

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Julio 13 de 2022

Clase De Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	255994089001-2016-00047-01
Demandante:	Luisa Fernanda Rodríguez Vargas
Demandado:	Armando Rodríguez Ramírez

1. Asunto a resolver

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación interpuesta por el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P.

2. Argumentos del Recusante

Sostiene que invoca la recusación, amparado en las disposiciones normativas consagradas en los artículos 140 y numerales 6º y 7º del artículo 141 del C.G. del P., pues afirmó haber interpuesto denuncia penal contra el **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio - Cundinamarca**, por el delito de prevaricato.

Dicho esto, al presuntamente existir un pleito pendiente al interior de la controversia que hoy nos ocupa, se debe acoger de manera favorable la solicitud de recusación interpuesta, pues se encuentra dentro del marco normativo antes citado y, en consecuencia, se deben adoptar las medidas procesales correspondientes.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Le corresponde establecer a este Despacho, si está probada la causal de recusación planteada al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, o mantener la decisión adoptada por el mismo, a través de la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio del cual no aceptó la recusación presentada.

3.2. Tesis Del Despacho

Se confirmará la providencia anteriormente referida, toda vez que esta Juzgadora no considera que los hechos expuestos en la recusación presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, sean óbice para que el funcionario continúe conociendo del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

3.3. Premisas Normativas

Artículos 140 al 143 del C.G.P.

4. Conclusión

No hay lugar a la prosperidad de la recusación al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por **Armando Rodríguez Ramírez**, no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros normativos para su procedencia, por lo que deberá continuarse el trámite procesal pertinente al interior del proceso ejecutivo que cursa en contra del recusante.

5. Subargumentos

Analizados los presupuestos fácticos que dieron lugar al conflicto suscitado y revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el expediente bajo estudio, es pertinente indicar que la figura invocada por el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, ha sido ampliamente estudiada por el máximo tribunal de justicia, quien concluyó, que su procedencia se encuentra plenamente enmarcada en las causales contempladas en la norma.

La H. Corte Suprema de Justicia, al interior del expediente No. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, indicó:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de

las mismas: *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.*** (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el requisito más importante que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar la procedencia de cualquier solicitud que tenga como finalidad algún tipo de impedimento o recusación para que se adelante la resolución de un proceso, es que los hechos ocasionados se encuentren dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo el caso que nos ocupa, el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, invocó los numerales 6º y 7º de dicho articulado, las cuales obedecen a:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

A simple vista, podría considerarse que la situación expuesta por **Armando Rodríguez Ramírez**, se enmarca en el numeral 6º del presupuesto normativo referido, pues con la denuncia penal que presentó ante el señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, se tendría por tipificada la causal. No obstante, al analizar detenidamente los hechos que dieron lugar a la acción penal, se constató que se están dejando de lado otros requisitos establecidos en el compendio procesal pertinente.

El pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral 3 del

artículo 141 del CGP y cualquiera de las partes, su representante o apoderado existan litigios judiciales con intereses encontrados.

En el presente caso, la sola denuncia penal, (i) no es vinculante, mucho menos, de ella se puede predicar (ii) que sea un litigio con intereses encontrados en el ejecutivo que tramita el juez recusado, y (iii) no se probó algún interés moral u otro distinto del recusado; tampoco puede tenerse la denuncia penal como un proceso judicial que pueda considerarse dentro del concepto de pleito a que hace referencia la causal, pues este ha de ser vinculado, que como se sabe en el proceso penal, la vinculación se da al momento que el ente acusador presente el escrito de acusación y el juez de conocimiento lo tenga por imputado.

Así, no se configura la recusación propuesta, dado que (i) la denuncia penal, no se trata de un proceso judicial que pueda enmarcarse dentro del concepto de ‘pleito’ que consigna la referida causal de recusación, (ii) la decisión que se llegare a adoptar, no tendría ninguna incidencia, respecto del fondo de la controversia del proceso que conoce el Juez recusado, y (iii) no se advierte que la denuncia penal pueda perturbar el ánimo y la imparcialidad del Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, en la resolución del conflicto que le fue confiado a su jurisdicción.

Por una parte, al observar el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., se tiene que después de iniciado el proceso, se puede efectuar la recusación, siempre y cuando la *“denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso”*, situación que no se acompasa a la realidad, pues de la lectura de la denuncia presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, se tiene que, expone vicisitudes presentadas en el trámite procesal y con las actuaciones que podrían desligar sus obligaciones frente las pretensiones del proceso ejecutivo iniciado por **Luisa Fernanda Rodríguez Vargas**, de tal modo que se pasa por alto la exigencia para acoger favorablemente la recusación.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 142 *ibídem*, contempla que:

*“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser **rechazada de plano**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Para corroborar que lo anteriormente referido tampoco se cumple, basta con efectuar un recuento de lo desarrollado en el expediente, pues, se entiende que, quien actúa en el proceso, sin haber presentado la recusación, no podría haber actuado con posterioridad a que el Juez asumiera el conocimiento, o como también

lo es para el caso bajo estudio, una vez presentada la inconformidad, tampoco se hayan adelantado actuaciones procesales, es decir, que bajo ninguna circunstancia **Armando Rodríguez Ramírez**, debió concurrir al proceso si creyó estar en presencia de hechos que originaran la recusación alegada.

Sin embargo, contrario a lo citado en la norma, el inconforme participó activamente en el proceso, antes y después de ocurridas las situaciones que aparentemente dieron lugar al impedimento reclamado, no solo agotando los mecanismos procesales correspondientes, sino también, acudiendo a la acción de tutela para lograr los fines pertinentes, hechos que no permiten que se tenga por superado el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 142 del C.G.P.

Por las razones anteriormente expuestas y adicional los argumentos ofrecidos por el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, se declarará infundada la recusación presentada por Armando Rodríguez Ramírez, sin dejar por advertido, que la misma debió haberse rechazado de plano

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca,

Resuelve

Primero: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por **Armando Rodríguez Ramírez**, contra el señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se dé continuidad con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f5fab3cd8037a918b87a201d5f10e0cddca46faafa2450ffcff3abeb0f5a43**

Documento generado en 13/07/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>